



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-017/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

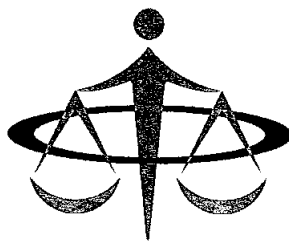
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve el presente juicio electoral, en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo IEPC/CG31/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por medio del cual se aprobó la redistribución del importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con registro o acreditación ante el propio Instituto, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y gasto por actividades específicas, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

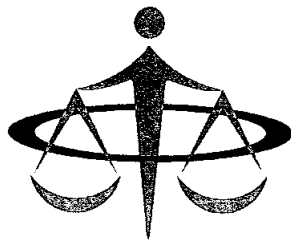
GLOSARIO	
	Soberano de Durango
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PRD:</i>	Partido de la revolución Democrática
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte,¹ el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG31/2020, por medio del cual se aprobó la propuesta de su Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, relativa a la redistribución del importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con registro o acreditación ante el propio *Instituto*, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y gasto por actividades específicas correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte; lo anterior, en cumplimiento a la resolución INE/CG271/2020 del *INE*.

2. Juicio electoral TE-JE-017/2020. El veintiocho de septiembre, Gamaliel Ochoa Serrano, en su carácter de representante propietario del *PRD*, presentó demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG31/2020.

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

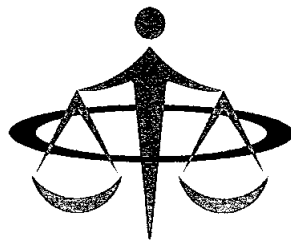
TE-JE-017/2020

3. **Aviso y publicitación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el *Instituto*, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente.
4. **Recepción y turno.** El dos de octubre, se recibió en este Tribunal el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TE-JE-017/2020, y el turno a su Ponencia.
5. **Sustanciación.** El seis de octubre, se acordó la radicación del juicio. En su oportunidad, se admitió la respectiva demanda, y una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político, en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral local, relativo a la redistribución del importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con registro o acreditación ante dicha autoridad, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y gasto por actividades específicas correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veinte.

Tal competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VII de la *Ley electoral local*; 4, párrafo 2, fracción I; 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

III. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se examina a continuación.

- a. Forma.** En el escrito inicial consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.
- b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que, el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado en sesión extraordinaria de veinticuatro de septiembre.

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veinticinco al treinta de septiembre, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 del precitado ordenamiento legal.

SEPTIEMBRE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16 ²	17	18	19
20	21	22	23	24 ³	25	26
27	28	29	30			

² Día inhábil para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 153, párrafo 3, fracción I de la *Ley electoral local*.

³ Fecha del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

En ese sentido, si el representante del *PRD* interpuso la demanda del juicio electoral que ahora se resuelve, el veintiocho de septiembre pasado, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la página uno del ocurso,⁴ es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por el *PRD*, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo que hace a la personería del promovente Gamaliel Ochoa Serrano, como representante propietario del partido actor ante el *Consejo General*, la misma se tiene por acreditada al serle reconocida expresamente por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, lo cual es acorde a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal citado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues a través del mismo controvierte, esencialmente, que le fue indebidamente disminuido el financiamiento público que recibirá para cubrir el gasto ordinario y gasto por actividades específicas durante el periodo restante del presente año, al ser redistribuido a un partido político nacional de nuevo registro que, según su dicho, está impedido para acceder a ese derecho.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que, en la *Ley de Medios de Impugnación local* no se prevé algún medio de defensa contra el acto de autoridad que nos ocupa, a cuyo agotamiento previo esté obligado el actor.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

Los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente

⁴ Foja 2 del expediente.



deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁵

Motivos de agravio

- Sustancialmente, el partido enjuiciante aduce que le causa agravio la inconstitucional e ilegal aprobación del acuerdo reclamado, pues a través de éste se disminuye el monto del financiamiento público local que le corresponde, para redistribuirlo a un partido político de nuevo registro que, afirma, constitucional y legalmente está impedido para acceder a ese financiamiento. De esta manera, considera que el acuerdo carece de fundamento y motivación.
- El inconforme aduce que dicho acto atenta contra el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, pues se pretende disminuir su prerrogativa financiera para los años 2020 y 2021.
- Asevera que la autoridad responsable pretende acceder a los recursos públicos de los partidos políticos nacionales y estatales con registro en el Estado de Durango, para realizar la redistribución de los mismos a favor de un partido político nacional de nuevo registro en la Entidad, lo cual deviene ilegal e inconstitucional al contravenir los artículos 41, fracción II de la *Constitución*

⁵Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias: 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Las anotadas jurisprudencias son consultables en la página oficial de internet del TEPJF, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

federal; 52 de la *Ley de Partidos*, y 51, en relación con el 60, de la *Ley electoral local*.

- Sostiene que, en el precepto constitucional precitado, en relación con el numeral 51 de la *Ley de Partidos*, se establece el régimen de financiamiento público de los partidos políticos a través de una fórmula que prevé dos mecanismos para realizarlo: igualdad, que parte del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y equidad, que atiende a los resultados electorales de cada partido político. Por lo que cualquier modificación al financiamiento público derivado de dicha fórmula, constituye un atentado directo contra los principios rectores del derecho electoral: legalidad, certeza y objetividad, toda vez que representan electores y porcentajes de votación.

Por lo tanto, la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo impugnado y, por ende, aprobar la modificación al financiamiento público otorgado a los partidos políticos con registro local para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, actuó contrario a Derecho, pues atentó contra los criterios de igualdad y equidad que deben observarse en el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos.

- Agrega que el *Consejo General* no está facultado para otorgar financiamiento público local a los partidos políticos nacionales de nuevo registro, pues el artículo 52, numeral I de la *Ley de Partidos* establece la imposibilidad de un partido político nacional de nuevo registro, que no ha participado en elecciones locales, de acceder al financiamiento público local.
- Asimismo, señala que resulta claro que la “norma general” contenida en el artículo 60 de la *Ley electoral local*, establece una excepción sobre los derechos que de manera exclusiva establezca la ley, por lo que es necesario hacer una remisión a la “norma especial” del artículo 51 del mismo ordenamiento legal, donde se señala de manera exclusiva para los partidos políticos estatales que obtengan su registro, acceder a financiamiento público, aunque todavía no hayan participado en una elección. En tal virtud, la “norma



especial” debe estar por encima de la “norma general” dentro de un mismo ordenamiento.

- De esta manera, el partido enjuiciante afirma que la responsable actuó fuera de sus atribuciones legales, pues conforme a lo establecido en el artículo 88 de la *Ley electoral local*, no cuenta con facultades para hacer una “redistribución” de recursos públicos.

Pretensión y litis

De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es que esta Sala Colegiada revoque el acuerdo impugnado y, derivado de ello, ordene al *Consejo General* la emisión de uno nuevo mediante el cual distribuya el financiamiento público que recibirán los partidos políticos con registro o acreditación ante el *Instituto*, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y gasto por actividades específicas, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, sin tomar en cuenta al partido político nacional con nuevo registro, esto es, al Partido Encuentro Solidario.

En mérito de ello, la litis consiste en determinar si el acto de autoridad se ajusta a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo tal que ello conduzca a su confirmación, o bien, si el mismo deviene contrario a Derecho, supuesto bajo el cual deberá ser revocado para el efecto señalado en el párrafo inmediato anterior.

Método de estudio

Los motivos de inconformidad serán analizados de manera conjunta o separada, según se estime pertinente, sin que ello cause afectación jurídica alguna al promovente, pues lo realmente trascendental es que todos sean estudiados, esto es, que se atienda el principio de exhaustividad al que está obligado este Tribunal en el dictado de sus resoluciones. Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **4/2000**.



AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. y 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.⁶

Decisión. Fundamentos y razones

En concepto de este órgano colegiado, no asiste la razón al actor en sus diversos planteamientos, por lo que es dable **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG31/2020.

Lo anterior, atento a las razones de hecho y de Derecho que se vierten a continuación.

Marco jurídico

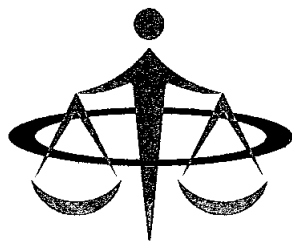
En el año de dos mil catorce se materializó la reforma político electoral; en particular, el diez de febrero de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución federal*.

En consecuencia, el dieciséis de mayo del mismo año, se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente.

En concordancia a lo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se reformó la *Constitución local*, y el tres de julio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el decreto por el cual se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora, en torno al tema que nos ocupa tenemos que, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c) de la ***Constitución federal***, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de

⁶ Consultables en la página oficial de internet del TEPJF, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

manera equitativa con recursos para llevar al cabo sus actividades, y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Dicho precepto también señala que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por su parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la *Constitución federal* se dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así, en el artículo 73, fracción XXIX-U de la *Constitución federal* se establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Carta Magna.

Por su parte, en la *Ley de Partidos* [artículo 23, párrafo 1, inciso d)] se establece que son derechos de los partidos políticos (nacionales y estatales), entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos del artículo 41 constitucional, dicha ley y demás ordenamientos aplicables.

Así también, en el numeral 26, párrafo 1, inciso b) de la citada ley se determina que es prerrogativa de los institutos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

Por otro lado, en el artículo 50 de la ley en comento se reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución federal y en las respectivas constituciones locales.

Por su parte, en el numeral 51, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Partidos* se establecen las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como las bases para su distribución.

La primera de las citadas porciones normativas estipula que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley general, conforme a lo siguiente:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General del *INE*, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, para lo cual multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.
- Dicho monto será el financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el cual se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la *Constitución federal*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas precisadas en la propia ley general.
- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

- En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

En el párrafo 2 del citado artículo 51 de la *Ley de Partidos*, se precisa que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección (es decir, los partidos políticos de nueva creación) o aquellos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, en el año de la elección de que se trate.
- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades que resulten por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para ese año.

En el artículo 52 de la ley general que se analiza, se prevé que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En el marco normativo atinente al Estado de Durango, cabe resaltar lo establecido en el artículo 35, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, relativo a que los partidos políticos (en general) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en los artículos 41, Base II de la *Constitución federal*, y 63 de la *Constitución local*; mientras que en el párrafo 3 del mismo precepto legal, se reitera la norma constitucional relativa a la prevalencia del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

financiamiento público sobre otro tipo de financiamiento, y que aquel ha de ser destinado al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y de actividades específicas de los partidos como entidades de interés público.

Más adelante, en el artículo 37 del ordenamiento en comento, se dispone que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el *Instituto*, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la *Ley de Partidos*.

Asimismo, se mandata que, para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el *Instituto* se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la *Ley de Partidos* (intitulado *DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*, regulado precisamente, en los artículos 50 a 52 de la *Ley de Partidos*, mismos que han sido reseñados en párrafos precedentes).

En relación con lo anterior, en el numeral 58, párrafo 1 de la propia *Ley electoral local*, se establece que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el *INE*, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el *Instituto*.

Una vez acreditado su registro ante el *Instituto*, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en la *Ley electoral local*; lo anterior, según el contenido de los artículos 59 y 60 de la señalada legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

Por último, en el numeral 61 de dicha ley, se dispone que los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones municipales, legislaturas o de gobernador, perderán su acreditación ante el *Instituto*.

Caso concreto

El partido actor pretende que esta autoridad revoque el Acuerdo IEPC/CG31/2020 pues, en su concepto, el mismo resulta inconstitucional e ilegal, ya que el *Consejo General*, sin tener facultades para ello, hizo una redistribución del financiamiento público local que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de este año recibirán los partidos políticos con registro o acreditación ante dicha autoridad, para lo cual, tomó en cuenta la existencia de un nuevo partido político nacional, en el caso, el Partido Encuentro Solidario.

Agrega que la indebida redistribución de recursos le causa perjuicio, toda vez que se ha disminuido el monto del financiamiento público local que le corresponde, atentando contra el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, pues se pretende disminuir su prerrogativa financiera para los años 2020 y 2021.

Como se anunció en líneas precedentes, son **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el actor, analizados en su conjunto, pues a juicio de esta Sala Colegiada, fue jurídicamente correcto que la responsable, una vez que declaró procedente la acreditación del Partido Encuentro Solidario (de reciente creación en el ámbito nacional) ante el propio *Instituto*, realizara una redistribución del financiamiento público local restante de este año, tomando en consideración al nuevo partido, ello, en estricta observancia al principio de equidad que rige en la materia.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

Constitución federal; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 23, párrafo 1, inciso d), y 51, párrafo 2 de la *Ley de Partidos*, se desprende que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De ahí que, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos.

Consecuentemente, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección, **del dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, tal como lo establecen las bases contenidas en el artículo 51, párrafo 2 de la *Ley de Partidos*.

En la especie, se tiene que mediante resolución INE/CG271/2020, de cuatro de septiembre, el Consejo General del *INE* resolvió otorgar el registro como partido político nacional a la organización denominada "Encuentro Solidario" bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario". Dicho registro surtió efectos constitutivos a partir del día siguiente, en términos del punto resolutivo PRIMERO de la resolución.

En el resolutivo OCTAVO se estableció, en lo que al caso interesa, que el nuevo partido podrá participar en los procesos electorales locales 2020-2021 (entre los que se encuentra el relativo a esta Entidad federativa), de conformidad con lo señalado en el Considerando 101 de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

En el punto resolutivo DÉCIMO, el órgano electoral federal ordenó, entonces, que dicha resolución fuera notificada, entre otros entes, a los organismos públicos locales a efecto de que éstos acreditaran al nuevo partido político dentro de los diez días siguientes a que se otorgó el registro, para que estén en condiciones de participar en los próximos procesos electorales locales a celebrarse en el país.

Por otra parte, el quince de septiembre, el licenciado Ernesto Guerra Mota, en su carácter de representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del *INE*, presentó escrito ante el *Instituto* mediante el cual solicitó la acreditación respectiva. Circunstancia que se desprende de la lectura al acuerdo aquí impugnado.

El veintiuno de septiembre, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG30/2020, por el cual declaró procedente la acreditación del Partido Encuentro Solidario ante el organismo público local, en cumplimiento al mandato del *INE*.

Hecho lo anterior, es inconcuso que el *Consejo General* estaba obligado a observar la norma general contenida en el artículo 51, párrafo 2 de la *Ley de Partidos*, en la cual se puntualiza que “*los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección*”, es decir, los partidos políticos de nueva creación, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, en un porcentaje del dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como el de participar del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Fue así que, mediante el acuerdo que por esta vía se combate, la responsable aprobó una redistribución del financiamiento público local que les corresponderá a cada uno de los partidos políticos con registro y/o acreditación ante el *Instituto*, a partir del veintiuno de septiembre del año en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

curso –fecha en que el Partido Encuentro Solidario obtuvo su acreditación, e *ipso facto*, el acceso a las prerrogativas partidistas– y hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Al efecto, en el rubro de actividades ordinarias permanentes, la responsable precisó que el monto total de financiamiento ordinario que quedaba por repartir entre todos los partidos políticos durante el periodo septiembre a diciembre de esta anualidad, era de \$24,559,531.67 (Son veinticuatro millones quinientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos 67/100 M.N.), y que el dos por ciento (2%) de dicha cantidad, equivalía a la cantidad de \$491,190.63 (Son cuatrocientos noventa y un mil ciento noventa pesos 63/100 M.N.).

No obstante, como el nuevo partido político obtuvo su acreditación estatal hasta el veintiuno de septiembre, lo conducente era obtener la parte proporcional que realmente le correspondería recibir durante el señalado periodo, para lo cual, la responsable procedió a dividir \$491,190.63 entre 122 (número de días que abarca el periodo de septiembre a diciembre) a fin de conocer un parámetro de cálculo por día, arrojando la cantidad de \$4,026.15 (Son cuatro mil veintiséis pesos 15/100 M.N.).

De esta manera, el monto diario de \$4,026.15 se multiplicó por 102 (número de días que abarca el periodo del veintiuno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte) dando como resultado la cantidad de \$410,667.30 (Son cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta y siete pesos 30/100 M.N.), que corresponde al monto que por concepto de financiamiento ordinario local deberá entregarse al Partido Encuentro Solidario de septiembre a diciembre de este año, en ministraciones mensuales de \$102,666.83 (Son ciento dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 83/100 M.N.).

Luego, como lo hizo la responsable, la cantidad de \$410,667.30 debe “prorratearse”, es decir, dividirse entre el número de partidos políticos que cuentan con acreditación previa ante el *Instituto*, pues de esta manera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

también se atiende al principio de igualdad que debe prevalecer en materia de acceso y distribución de financiamiento público.

Esto es, el costo de financiar a un nuevo partido político debe ser absorbido, necesariamente, por todos los partidos políticos ya acreditados, pues si solo alguno o algunos lo hicieran, solo éstos sufrirían una disminución en sus prerrogativas financieras, lo que equivaldría a dar un trato desigual entre iguales; máxime que el monto de financiamiento público total aprobado para un determinado ejercicio fiscal, no puede ser modificado.

Para redistribuir el financiamiento público para actividades específicas entre todos los partidos políticos con registro o acreditación estatal, con inclusión del Partido Encuentro Solidario, la responsable efectuó similares operaciones aritméticas sólo en la parte que se distribuye en forma igualitaria, esto es, en un treinta por ciento (30%) del monto que quedaba por repartir de septiembre a diciembre de dos mil veinte; lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la *Ley de Partidos*.

Por lo anterior, se estima que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y que la determinación que en él se contiene, no vulnera en forma alguna los principios rectores de la materia electoral, encontrándose el mismo plenamente ajustado a Derecho.

Así las cosas, es incuestionable la legalidad de la redistribución del financiamiento público local para cubrir el gasto por actividades ordinarias y específicas, llevada a cabo por el *Consejo General* a través del Acuerdo IEPC/CG31/2020, de ahí que, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, no es atentatoria de los principios de igualdad y equidad, además de que el actuar de la responsable es congruente con el criterio sostenido en la Tesis LXXVI/2016, emitida por el *TEPJF*, de rubro y texto siguientes:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g),



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por tanto, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.⁷

Atento a los razonamientos que anteceden, resultan **infundados** los argumentos del actor, en el sentido de que el Partido Encuentro Solidario, constitucional y legalmente está impedido para acceder al financiamiento público local, y que el acuerdo reclamado que le otorga financiamiento público, infringe lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1 de la *Ley de Partidos*, que dice: *Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

Lo infundado de tales argumentos, radica en que la condicionante establecida en la norma referida por el actor, es exclusivamente aplicable al caso de aquellos partidos políticos nacionales que ya hubieran participado en una elección local, pero no para aquellos que aún no lo han hecho, pues ello resultaría absurdo.

La interpretación que pretende hacer el actor, en el sentido de que Encuentro Solidario, partido político nacional de nueva creación, no tiene derecho a

⁷ Consultable en la página oficial de internet del TEPJF, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

acceder al financiamiento público local debido a que no ha obtenido un cierto porcentaje de votación en un proceso electoral local anterior, es a todas luces desafortunada, puesto que tal proceso ni siquiera ha transcurrido.

Incluso, el carácter de exclusividad a que se hace referencia, guarda relación estrecha con lo previsto en el numeral 61 de la *Ley electoral local*, donde se dispone que los partidos políticos nacionales que no hayan participado o que no hubieran obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el *Instituto*. Por ende, perderían el derecho a acceder a las diversas prerrogativas partidistas.

Tampoco le asiste la razón al impugnante cuando asevera que en ningún precepto legal se establece la facultad o atribución de la responsable para hacer una redistribución de recursos públicos a favor de un partido político nacional de nueva creación. Lo anterior se estima así, pues en términos del artículo 88, fracción XII de la *Ley electoral local*, es atribución del *Consejo General*, en lo que al caso importa, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego a la Ley, lo cual debe materializarse desde el momento en que cada instituto político nacional obtenga el registro y/o acreditación correspondiente ante el órgano electoral local, pues atento a la norma establecida en el numeral 60, párrafo 1 de dicha ley, a partir de entonces, gozan de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en la *Ley electoral local*.

No debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la *Ley electoral local*, son funciones del *Instituto*, entre otras, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, y que para la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-017/2020

determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el *Instituto* se sujetará a las reglas contenidas en la *Ley de Partidos*, como se advierte que ocurre en la especie.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad jurisdiccional considera que los motivos de disenso expuestos por el *PRD* son **infundados**, lo conducente es **confirmar** el acuerdo cuestionado.

Conforme a lo razonado, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio**, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom**, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-017/2020

Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da FE.

**MARÍA MAGDALENA ALANIS HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**